

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 491-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 24 OCT. 2019

VISTOS: El Informe N°151-2019/GRP.401000.401300.401001-ST, de fecha 24 de octubre del 2019; Memorando N° 227-2015/GRP-480302, Resolución Gerencial General Regional N° 073-2015/Gobierno Regional de PIURA-GGR, Informe Legal N° 034-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057**, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, con fecha 24 de octubre del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, emitió el Informe N° 151-2019/GOB.401000.401300.401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, **FIDEL ARMANDO CARRERA CHINGA**, Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna,

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 491 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 24 OCT. 2019

Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276 y **MARTIN' EDUARDO SAAVEDRA MORE** ex Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante el Informe N° 488-2015/GRP-46000 de 10 de Marzo de 2015, el Abg. Luis Enrique Nuñez Frías, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, del Gobierno Regional Piura se dirige al Gerente General Regional, Ing. Pedro Mendoza Guerrero y opina porque debe declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 431-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 28 de noviembre del 2014, al haberse transgredido el debido proceso al no haberse cumplido con registrar el Informe en el formato SNIP N° 15, así como debe sancionarse a los responsables.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 073-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 12 de marzo del 2015, se Declara Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 431-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 28 de noviembre del 2014 y se dispone en su Artículo Segundo lo siguiente: Remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, la misma que depende de la Oficina de Recursos Humanos, conforme al artículo 92 de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Memorando N° 227-2015/GRP-480302 de fecha 17 de Mayo del 2015, el Abg. Manuel Palacios Novoa, Secretario Técnico del Régimen Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, remite a la Ing. Rosario Chumacero Córdova, Gerenta Sub Regional Luciano Castillo Colonna, el expediente Administrativo registrando su ingreso con el Documento de trámite Interno N° 02536 con fecha 16 de mayo del 2016, siendo derivado a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna el 18 de mayo del 2016;

Que, el trámite desarrollado desde la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 073-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 12 de marzo del 2015, no ha sido el previsto y señalado en la norma de procedimientos administrativos pues, se verifica que dicho expediente data del año 2015, así como que la Oficina Sub Regional de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional, fue Notificada con los antecedentes el 13 de marzo del 2015 dentro del cual obra el Informe N° 488-2015/GRP-460000 de fecha 10 de marzo del 2015, según registro N° 3198 por lo tanto, desde esa fecha toma conocimiento de los hechos, referido a vicios de nulidad acaecidos en la dación de la Resolución N° 431-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de 28 de noviembre del 2014, que aprobó el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Ampliación y Mejoramiento de la Institución Educativa Señor Cautivo de Ayabaca-Provincia de Ayabaca - Piura; a fin de que precalifique las presuntas faltas";

Que, el Memorando N° 227-2015/GRP-480202 de fecha Piura, Mayo 17 de 2015, que contiene el expediente administrativo fue remitido a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, e ingresado mediante Documento de trámite interno N° 02536, el día 18 de mayo del 2016, cuando ya había decaído la potestad sancionadora y a tres meses de haber operado la prescripción;

Que, para el presente caso se tiene que el 13 de marzo 2015, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional Piura recepcionó el Informe N° 488-2015/GRP-460000, en consecuencia válidamente notificado el 13 de marzo 2015, contando con un año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario el cual venció el 13 de marzo del 2016, precisándose que cuando se notificó a la Gerencia Sub Regional Luciano Castilla Colonna, ya se encontraba prescrito la potestad sancionadora;

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, éstos se dieron en el periodo comprendido entre enero a diciembre del 2014 y fueron de conocimiento de la autoridad competente el 13 de marzo del 2015, conforme se corrobora en los actuados remitidos en consecuencia es evidente y manifiesto que la potestad sancionadora a la fecha después de más de 4 años ha prescrito y teniendo en cuenta que el periodo de tiempo transcurrido no se podría iniciar un Proceso Administrativo



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 491 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 24 OCT. 2019

Disciplinario, contra los servidores identificados, como tampoco, podría determinarse responsabilidad de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor para establecer responsabilidad administrativa por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora, pues desde los hechos que datan, a la fecha igualmente ha prescrito;

Que, el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente";

*Que, La Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando que si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva). A partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa, resultan involucrados los servidores **FIDEL ARMANDO CARRERA CHINGA**, Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276 y **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE** ex Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas indicadas corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, la Ley Servir y su reglamento en consecuencia el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, en caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar;*

Que, bajo este contexto resulta claro que resulta claro que la Resolución Gerencial General Regional N° 073-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 12 de marzo del 2015 fue puesto en conocimiento de la autoridad competente el 13 de marzo del 2015, por lo cual en concordancia con las normas pertinentes, sería la fecha que se tendría que computar; por lo tanto, el plazo se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al 13 de marzo del 2016, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad, sin embargo y estando a que la omisión de ejercer la potestad sancionadora emerge ese mismo día, es decir, para poder establecer la responsabilidad funcional por dejar prescribir la potestad sancionadora se tendría hasta el 13 de marzo del 2017 contra quienes permitieron el decaimiento de la potestad sancionadora por transcurso del tiempo y permitieron que prescriba la determinación de responsabilidades como consecuencia de la Nulidad de la Resolución N° 431-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de 28 de noviembre del 2014, por lo que igualmente la potestad sancionadora ha decaído y debe igualmente declararse la prescripción de oficio sin responsabilidad emergente.

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde pre calificar la presunta falta administrativa, y determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria y por no accionar la potestad sancionadora dejando



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **491** -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **24 OCT. 2019**

transcurrir el tiempo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora a los servidores **FIDEL ARMANDO CARRERA CHINGA**, Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276 y **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE** ex Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, sin responsabilidad emergente

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **FIDEL ARMANDO CARRERA CHINGA**, Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276 y **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE** ex Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, sin responsabilidad derivada acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución así como del archivo a la Oficina Sub Regional de Administración.

ARTICULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna
Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL